

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-964/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, xxxx de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que determina que esta Sala superior es competente para conocer del presente juicio, así como **desechar** la demanda presentada por **Lorena Beauregard de los Santos**, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, al haberse presentado de forma **extemporánea**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actora:	Lorena Beauregard de los Santos
Autoridad responsable/ Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Alfredo Vargas Mancera

I. ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su demanda se advierte lo siguiente:

1. Juicio electoral. El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Tabasco para elegir, entre otros cargos, la Gobernatura.

2. Cómputos distritales El 5 de junio, se realizó el cómputo distrital en cada uno de los Consejo Electorales Distritales de la elección a la Gobernatura.

3. Cómputo Estatal de la elección de la Gobernatura El 9 de junio, el Consejo Estatal realizó la sumatoria de los resultados asentados en las actas de los cómputos distritales, los cuales quedaron de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	VOTACIÓN
 PRD	75,371
 MOVIMIENTO CIUDADANO	58,849
 VERDE PT morena	880,821
 PAN PRI	45,561
Candidaturas no registradas	590
Votos nulos	32,592
TOTAL	1,093,784

4. Validez de la elección y elegibilidad de la candidatura. Una vez concluido el cómputo estatal, el instituto local declaró la validez de la elección a la Gobernatura del Estado, expidió la constancia de mayoría a favor de Javier May Rodríguez, postulado por la coalición “Sigamos

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

Haciendo Historia en Tabasco” conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

5. Juicios de inconformidad local (TET-JDC-46/2024-III y su acumulado). Inconformes, el 13 y 14 de junio, la candidata y el representante del PAN promovieron sendos juicios ante el tribunal local. El 15 de agosto, el Tribunal local **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección, y **confirmó** la declaración de validez de la elección de la Gubernatura del Estado de Tabasco, así como la entrega de constancia respectiva.

La sentencia fue notificada de manera personal el 16 de agosto.

6. Juicio de la ciudadanía

a. Demanda. Inconforme, el 21 de agosto, la actora presentó ante el Tribunal Local un juicio de la ciudadanía, el cual fue remitido a la Sala Regional.

b. Consulta competencial. El 23 de agosto, la Sala Regional remitió las constancias y realizó una consulta a esta Sala Superior para determinar la autoridad competente para resolver el presente asunto.

c. Escrito de tercería. El 24 de agosto, Javier López Cruz en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena presentó ante la autoridad responsable un escrito de tercería.

d. Turno. Una vez recibidas las constancias la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-964/2024** para su sustanciación y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa plantea consulta competencial a esta Sala Superior, para que se defina qué autoridad debe conocer de la controversia, al advertir que la controversia tiene relación con la elección de la gubernatura del estado de Tabasco.

Al respecto, se determina que esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una sentencia de un tribunal electoral de un estado que, entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección de la gubernatura, así como la entrega de la constancia respectiva.

Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Xalapa, para los efectos a que haya lugar.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda, pues su **presentación es extemporánea**.

2. Marco jurídico

El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido³.

Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o el actor haya manifestado que tuvo conocimiento de este⁴.

Asimismo, el artículo 7, numeral 1, de la citada Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios se dispone que será improcedente el medio de impugnación, entre otras

³ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

3. Caso concreto

La actora controvierte la sentencia del tribunal local emitida el pasado 15 de agosto, la cual le fue notificada de manera personal el 16 siguiente.⁵

Lo anterior, como consta en la cédula de notificación personal, la cual merece pleno valor probatorio, por ser una documental pública emitida por personas actuarias del tribunal local, es decir, personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones; además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.⁶

Para corroborarlo, se inserta una imagen de la constancia que obra en autos:

ACTORA: LORENA BEAUREGARD DE LOS SANTOS EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A LA GOBERNATURA Y POR LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR TABASCO" FORMADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (EXPEDIENTE TET-JDC-46/2024-III)

DOMICILIO: Avenida 16 de septiembre número 311 de la colonia primero de mayo de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Presente.

Con fundamento en los artículos 27.3, 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 37, fracciones III; y 38 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, recaída en el expediente indicado al rubro superior derecho, LE NOTIFICO PERSONAL, la sentencia anexándole copias certificadas de la misma, constante de ciento cuarenta y dos (142) fojas útiles, tamaño oficio, escritas en ambas caras, debidamente foliadas, selladas, cotejadas y rubricadas, lo anterior para su conocimiento y fines legales procedentes, En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las Diez horas con siete minutos del Dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro Conste. DOY FE.

L.D. Jacobo Camas Barajón
Actuario

RECIBE: Robert Armando Cancha Caraballo
ACTUARIA

FIRMA: 10:07 am
16/08/2024

SE IDENTIFICA: L. General de Electores No: 0235046571582

De tal modo, que el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación correspondiente.

⁵ De la cédula de notificación personal realizada por el Tribunal local tal como se advierte en la hoja 899 del expediente electrónico TET-JDC-46-2024 TOMO I BIS

⁶ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

En el caso, el plazo de cuatro días previsto para el juicio de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió del 17 al 20 de agosto, computando para tal efecto todos los días como hábiles, toda vez que el asunto está relacionado con el proceso electoral local.

La demanda se presentó ante la autoridad responsable el 21 de agosto;⁷ esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

AGOSTO						
LUN	MAR	MIER	JUE	VIE	SAB	DOM
13	14	15	15 Emisión de la sentencia	16 Fecha de notificación personal	17 Día 1 para impugnar	18 Día 2 para impugnar
19 Día 3 para impugnar	20 Día 4 para impugnar y fenecimiento	21 Presentación del JDC				

En ese sentido, al considerar que en el caso la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días señalado en la normativa electoral, es evidente su extemporaneidad.

4. Conclusión

Dado que la demanda fue presentada fuera del plazo legalmente establecido, lo conducente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

⁷ Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Oficialía de Partes de ese tribunal local.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por **xxxxx** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.